



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 698-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 01 de septiembre de 2026

VISTOS:

Escrito fecha 20 de julio de 2026, el Informe Legal N° 000551-2026-UNAJ/OAJ de fecha 24 de agosto del 2026; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitaria de fecha 28 de agosto de 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la ley 29849 ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales conforme lo establece el Artículo 6° el contrato Administrativo de Servicios otorga el trabajador los siguientes derechos, entre otros: g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 722-2023-CCO-UNAJ, de fecha 06 de noviembre de 2026, se dispone PROBAR la Modificación del Artículo 30°, numeral a), del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Universidad Nacional de Juliaca, quedando establecido de la siguiente manera: Artículo 30°.- Licencia de los Servidores sin Goce de Remuneraciones: estas licencias son concedidas por la Unidad de recursos Humanos, previa conformidad del jefe inmediato superior, en los siguientes casos: a) Por motivos particulares, concedidos hasta por ciento ochenta (180) días calendarios, durante un periodo calendario anual y solicitado con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha requerida, siempre y cuando cuenten con un (1) año de servicio en caso de designación de cargos de confianza en la misma entidad, podrá ser otorgadas por el periodo que dure la designación en el cargo de confianza ;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, con el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444 establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; el recurso administrativo de apelación constituye un mecanismo de estudio de actos administrativos por un órgano diferente al que emitió el acto impugnado y que tiene un nivel jerárquico superior, El artículo 213 del TUO, de la Ley "error en la calificación del recurso", establece El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. el numeral 3) del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, dispone: que un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, consiste en "encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

Que, mediante el escrito de fecha 20 de julio de 2026, la servidora Vanessa Úrsula Quispe Turpo identificada con DNI N° 45387503 Asistente de la Oficina de Asesoría Jurídica, Interpone recurso de Apelación parcial contra el artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 501-2026-CU-UNAJ;

Que, teniendo el Informe Legal N° 000551-2026-UNAJ/OAJ de fecha 24 de agosto del 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye la característica esencial del recurso administrativo de apelación está determinada en que la decisión es revisada por el **superior jerárquico** de la autoridad que emitió el acto, El Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, **a)** tiene carácter de **INSTANCIA UNICA**, en las decisiones administrativas emitidas en el cumplimiento de sus atribuciones; **b)** no tiene **SUPERIOR JERÁRQUICO** con competencia para revisar sus decisiones mediante los recursos administrativos, **c)** su competencia como INSTANCIA ÚNICA, se encuentra sustentada en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la UNAJ, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 012-2026-AU-UNAJ, y modificada parcialmente mediante Resolución N° 013-2026-AU-UNAJ

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.º 698-2026 -CU-UNAJ



y declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Vanessa Úrsula Quispe Turpo, por las consideraciones expuestas;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 28 de agosto 2026, en cumplimiento de la normatividad vigente **ACORDÓ DECLARAR: IMPROCEDENTE** por **MAYORÍA** con Abstención del Dr. Lucio Ticona Carrizales Vicerrector Académico el recurso administrativo de apelación presentado por Vanessa Úrsula Quispe Turpo, La razón principal es que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) actúa como instancia única respecto de las decisiones administrativas adoptadas dentro de sus atribuciones. Por tanto, **no existe un superior jerárquico competente** que pueda revisar esas decisiones mediante un recurso de apelación.

En uso de las facultades y atribuciones por el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, el artículo 62º de la Ley N° 30220 Ley Universitaria y en el Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por la administrada **Vanessa Úrsula Quispe Turpo**, sobre su recurso administrativo de "apelación parcial", contra el artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 501-2026-CU- UNAJ, de fecha 17 de junio 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en el ejercicio de las atribuciones administrativas que le corresponden, constituye **instancia única** respecto de las decisiones emitidas en el ámbito de su competencia, por lo que **no cuenta con superior jerárquico con competencia para conocer y resolver recursos administrativos de apelación contra sus decisiones**, conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N.º 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 012-2026-AU-UNAJ y modificado parcialmente mediante Resolución N.º 013-2026-AU-UNAJ.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a la naturaleza concreta del acto impugnado y la normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **Vanessa Úrsula Quispe Turpo**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la normativa vigente

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:
RDO
VRA
VRI
DGA
CAJ
OTI
URM
c.c. Arch.
PRCQ

